

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para los demandados **DIANA PATRICIA MORENO LÓPEZ y JONATHAN ANDRÉS ZAPATA ROMERO**, quienes quedaron notificadas de manera personal del mandamiento de pago, el 9 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corrió durante los días 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de noviembre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Noviembre 30 de 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1629
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA MORENO LÓPEZ y JONATHAN ANDRÉS ZAPATA ROMERO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00532-00

ANTECEDENTES:

El señor **HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR** demandó coercitivamente a los señores **DIANA PATRICIA MORENO LÓPEZ y JONATHAN ANDRÉS ZAPATA ROMERO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los señores **DIANA PATRICIA MORENO LÓPEZ y JONATHAN ANDRÉS ZAPATA ROMERO**, quedaron notificadas de manera personal del mandamiento de pago, el 9 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$53.863** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **DIANA PATRICIA MORENO LÓPEZ y JONATHAN ANDRÉS ZAPATA ROMERO** y a favor de **HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$53.863**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 0199
De fecha: diciembre 1 de
2021
Secretario

mbg